"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 800.41.09.051 del 25 de noviembre de 2009, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, Corporinoquia, Territorial Vichada, adopta el Plan de manejo ambiental para el establecimiento y mantenimiento de 300 hectáreas con especies introducidas al señor CARLOS HUMBERTO BELTRAN HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N°3'032.185 expedida en Gacheta (Cundinamarca). Notificada mediante edicto el día 5 de enero de 2010 después de haber permanecido en cartelera por el termino de diez (10) días hábiles.

Auto N° 600.6.21.0242 de fecha 10 de noviembre de 2021 "por medio del cual se ordena Control y Seguimiento" (notificado mediante correo electrónico el día 18 de noviembre de 2021), con el fin de verificar o establecer el manejo que se esta haciendo del mismo, determinar el estado actual, el cumplimiento de la normatividad ambiental, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos.

Del Control y Seguimiento ordenado mediante Auto N°600.6.21.0242 de fecha 10 de noviembre de 2021 se emite concepto técnico N° 600.8.2.21.0286 de fecha 16 de diciembre de 2021 del cual resultan las:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0286 de fecha 16 de diciembre de 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 01 de diciembre del 2021, al predio el troncal, vereda Nazareth Municipio de Santa Rosalia Vichada interesado el Señor Carlos Humberto Beltrán Herrera identificado con cedula de ciudadanía N° 3.032.185 expedida en Gacheta Cundinamarca, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *5. CONCEPTO TECNICO*

De acuerdo con el Auto No. 600.6.18.0038 del 21/02/2018, mediante el cual se hacen unos requerimientos y se ordena una visita de control y seguimiento al PMA del proyecto forestal El Troncal, se realizó visita el día 01 de diciembre del 2021, con el fin de verificar y establecer el manejo ambiental que se está haciendo en el proyecto forestal.

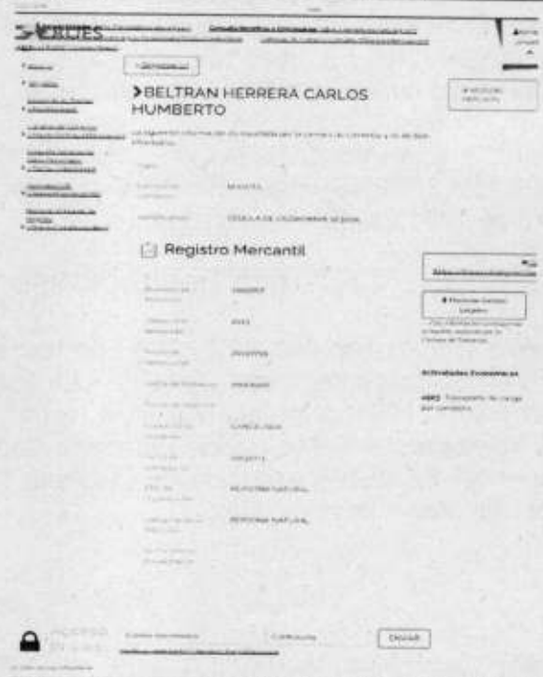
El proyecto forestal que se lleva a cabo en el predio El Troncal cuenta con una plantación de 300has. de Acacia mangium de más de 10 años de establecida, no se evidencio labores silviculturales ni de mantenimiento a la plantación, los árboles se encontraron en buen estado fisico y fitosanitario; en el recorrido por la plantación se encontraron varias colmenas, lo que indica que la plantación está siendo utilizada para la apicultura. No se observó captación de aguas, ni que se esté generando vertimientos.

Por otro lado, debido al reiterado incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del Sr Carlos Humberto Beltrán Herrera, y que en base a la revisión documental del expediente N° 800.33.1.09-020, en el concepto técnico N° 800.10.1.17.0288 del 2017 se realizó concepto técnico de incumplimiento ambiental.

6. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO

De acuerdo con el Art. 3 del decreto 3678 de 2010 y el Art. 40 de la ley 1333 de 2009 y después de realizada la visita técnica de inspección ocular el día 01 de diciembre de 2021 al predio El Trocal propiedad del Sr. Carlos Humberto Beltrán Herrera, así como revisada la documentación que reposa en el respectivo expediente de trámite, se concluye que existe un reiterado incumplimiento a doce (12) de los veinticuatro (24) obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos emitidos por Corporinoquia en la Resolución N° 800.41.09.051 del 25 de noviembre del 2019 y Auto N° 600.6.19.0154 del 06 de mayo de 2019, siendo reiterativas estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos, los cuales reposan en el expediente N° 800.33.1.09.020.

<table>
<tr><td colspan="6">INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL – EVALUACIÓN DEL RIESGO CON AGENTE DE PELIGRO</td></tr>
<tr><td>EMPRESA O USUARIO:</td><td colspan="2">CARLOS HUMBERTO BELTRÁN HERRERA</td><td>CC</td><td colspan="2">3.032.185 de Gachetá</td></tr>
<tr><td>DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:</td><td colspan="5">CALLE 102 # 68A – 56. BOGOTA D.C.</td></tr>
<tr><td>CORREO ELECTRONICO:</td><td colspan="5">dislareforma01@hotmail.com</td></tr>
<tr><td>TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:</td><td colspan="2">3183411916
3504585934
3112790799</td><td colspan="2">TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:</td><td>>365 días</td></tr>
<tr><td rowspan="2">CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL

INFRACTOR</td><td>PERSONA JURÍDICA</td><td></td><td>PERSONA NATURAL</td><td>X</td><td>TERRITORIAL</td></tr>
<tr><td colspan="5">

Nombre o razón social: CARLOS HUMBERTO BELTRAN
Tipo de Organización: PERSONA NATURAL
Matrícula No: 20130711 CANCELADA
Consultado en el RUES: https://www.rues.org.co</td></tr>
</table>

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN. Ver Tabla 11 de la Metodología Para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental							
	MUY ALTA	*X*	***ALTA***		***MODERADA***		
	BAJA		***MUY BAJA***				
	La probabilidad de ocurrencia se clasifica como MUY ALTA teniendo en cuenta la reiterada ocurrencia de la infracción, ya que, se le ha dado a conocer al Sr. Carlos Humberto Beltrán los diferentes actos administrativos donde se establece las obligaciones y han transcurrido varios años sin que el usuario atienda a los requerimientos. La iniciación del proceso sancionatorio no garantiza la concientización plena del usuario al cumplimiento de las obligaciones exigidas mediante los actos administrativos.						
BENEFICIO ILÍCITO.	***INGRESOS DIRECTOS***	*NO APLICA.*					
	COSTOS EVITADOS	*Corresponde al pago que debió realizar el usuario por el trámite ambiental de permisos ambientales, en la atapa de vivero.*					
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.	***BAJA***		***MEDIA***		***ALTA***		*X*
	Se tiene acceso a la información que reposa dentro del Expediente N° 800.33.1.09.020 donde se puede comprobar que existe un reiterado incumplimiento.						
COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*						
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	***AGRAVANTES***	*NO APLICA*					
	ATENUANTES	*NO APLICA*					

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente N° 800.33.1.09.020 con el objeto de brindar soporte técnico y ambiental a los actos administrativos que se generen.

Remitir el presente concepto técnico al área jurídica de la Subsede para iniciar proceso sancionatorio, teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambiental, para el inicio de las actuaciones administrativas ambientales a que haya lugar.
(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0286 de fecha 16 de diciembre del 2021, se logró identificar como presunto infractor al señor Carlos Humberto Beltrán Herrera identificado con cedula de ciudadanía N° 3.032.185 expedida en Gacheta Cundinamarca, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los diferentes actos administrativos; se concluye que existe un reiterado incumplimiento a doce (12) de los veinticuatro (24) obligaciones ambientales emitidos por Corporinoquia en la Resolución N° 800.41.09.051 del 25 de noviembre del 2019 y Auto N° 600.6.19.0154 del 06 de mayo de 2019, siendo reiterativas estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos, los cuales reposan en el expediente N° 800.33.1.09.020.emitidos por esta autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0286 de fecha 16 de diciembre del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los actos administrativos y después de realizada la visita técnica de inspección ocular el día 01 de diciembre de 2021 al predio El Trocal propiedad del Sr. Carlos Humberto Beltrán Herrera, así como revisada la documentación que reposa en el respectivo expediente de trámite, se concluye que existe un reiterado incumplimiento a doce (12) de los veinticuatro (24) obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos emitidos por Corporinoquia en la Resolución N° 800.41.09.051 del 25 de noviembre del 2019 y Auto N° 600.6.19.0154 del 06 de mayo de 2019, siendo reiterativas estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos, los cuales reposan en el expediente N° 800.33.1.09.020.

El señor Carlos Humberto Beltrán Herrera identificado con cedula de ciudadanía N° 3.032.185 expedida en Gacheta Cundinamarca incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009, así:

> *Ley 1333 de 2009:*
>
> Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Carlos Humberto Beltrán Herrera identificado con cedula de ciudadanía N° 3.032.185 expedida en Gacheta Cundinamarca, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0286 de fecha 16 de diciembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.22.0041.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Carlos Humberto Beltrán Herrera identificado con cedula de ciudadanía N° 3.032.185 expedida en Gacheta Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0286 de fecha 16 de diciembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.22.0041.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Carlos Humberto Beltrán Herrera identificado con cedula de ciudadanía N° 3.032.185 expedida en Gacheta Cundinamarca, en la calle 19 39-46, oficina 302 Villavicencio Meta, por correo electrónico monroyasociadosas@gmail.com, o a quien de forma expresa aquella autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria.